

, 29 de enero de 1987.

Licenciado
Carlos A. Velarde
Director General de la
Caja de Seguro Social
E. S. D.

Señor Director General:

Doy respuesta a la Nota NQDAL.N.005-87, fechada el pasado 22, que me dirigió el Lic. Carlos Julio Quijano, su antecesor en ese cargo, en el que tuvo a bien consultarme sobre la situación planteada a la Caja de Seguro Social por "dos esposas" de un asegurado fallecido, "con sus certificados de matrimonio expedidos por el Registro Civil, sin que medie disolución o nulidad del primer vínculo".

Las interrogantes que me fueron formuladas paso a contestarlas a seguidas:

"a) Es competencia de la Caja de Seguro Social, resolver una petición de viudez presentada por la segunda esposa de un asegurado fallecido, existiendo en nuestro expediente administrativo, certificado de un primer matrimonio y en donde además, el Difunto ha declarado a su primera esposa como beneficiaria?"

Es evidente que la Caja de Seguro Social es competente para conocer y decidir sobre la petición hecha en el supuesto indicado, dado que con arreglo al artículo 1, 56-A y conexos del Decreto Ley 14 de 1954, de acuerdo a las modificaciones que posteriormente se le han introducido, esa entidad del Estado es la que tiene a su cargo la administración y dirección de los servicios de seguridad social, entre cuyos riesgos debe cubrir el de muerte del asegurado, que genera -entre otros- el derecho a una pensión de viudez. Por tanto, está facultada para resolver la petición de viudez, de acuerdo con lo establecido en la ley.

Es natural que la decisión que se emita en la situación indicada debe ajustarse a las normas legales sustantivas que

regulan la materia.

"b) Es factible no acceder a la solicitud de Pensión de Viudez cuando la segunda esposa no presenta pruebas de donde se desprenda que el primer vínculo ha sido anulado o disuelto?"

A mi juicio, es factible denegar la pensión de viudez en el supuesto analizado, por las siguientes razones:

Primero: Porque según se expresa en su comunicación y en Memorandum NQDAL-IJD-082-85 de 24 de noviembre de 1985, dirigido a la Junta Directiva de la Caja por la Lic. Lía Patiño de Martínez, constaba en el expediente del asegurado fallecido que éste había declarado a su primera esposa como beneficiaria ante la Caja de Seguro Social y que el matrimonio que lo ligaba a ésta se encontraba vigente, según certificación emitida por el Registro Civil pocos días antes de la fecha en que la Junta Directiva debía adoptar la decisión sobre el recurso de apelación interpuesto por la otra señora que alegaba ser la segunda esposa, y la que lo había atendido durante los últimos años.

Segundo: Según las mismas fuentes, ante la Caja de Seguro Social no se presentó documento alguno que alterase dicha situación, porque no se comprobó la disolución o anulación del primer vínculo matrimonial.

Tercero: De acuerdo al Artículo 54-A de la Ley Orgánica de la Caja, tiene derecho a la pensión de viudez "la viuda del asegurado o pensionado fallecido y, a falta de viuda, tal derecho corresponde a la mujer que convivía con el causante en unión libre, a condición de que no hubiere existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiere iniciado por lo menos cinco (5) años antes del fallecimiento del asegurado".

Cuarto: La celebración e inscripción de un matrimonio por persona casada no es un simple hecho ilícito sino que constituye delito cometido por los particulares y funcionarios públicos que lo celebran y autorizan, con arreglo a lo establecido en los artículos 205 a 208 y conexos del Código Penal.

Quinto: Por su parte, los artículos 40 y 43 de la Ley 100 de 1974 establecen sobre el particular las siguientes normas:

"Artículo 40: En el Registro Civil no se inscribirá matrimonio alguno que

no surta efectos civiles en la República según las leyes vigentes al momento de la inscripción. Tampoco se inscribirá un matrimonio cuando subsista algún impedimento que afecte la validez de tal matrimonio."

- o - o -

"Artículo 43: El divorcio y la nulidad del matrimonio no surtirán efectos legales sino a partir de la inscripción en el Registro Civil de la sentencia que los decreta, la cual deberá estar debidamente ejecutoriada. La disolución del matrimonio por causa de muerte surtirá efecto desde el momento de la defunción o desde la declaración judicial de presunción de muerte debidamente ejecutoriada."

- o - o -

Pienso, en consecuencia, que la Caja de Seguro Social, al resolver la solicitud de pensión de viudez, debe acogerse a los elementos de juicio que constan en el expediente y a las normas legales sustantivas que regulan la materia, entre las cuales están las que se han citado, para denegar la referida petición.

Es importante indicar que las citadas normas legales son de orden público, por lo cual no pueden dejar de ser aplicadas al momento de decidir y, menos aún, cuando de por medio está un hecho que la ley tipifica como delito. En consecuencia, me parece que al ceñirse la Caja a las normas legales que establecen, sin margen a dudas, que el primer matrimonio está vigente y que el segundo es jurídicamente inexistente, la Caja debe resolver de acuerdo a esa situación y que la viuda del asegurado fallecido es la que tiene derecho a la pensión correspondiente, por lo cual debe denegar la que solicita la otra señora que celebró el matrimonio inválido.

"c) Si la Institución resuelve en favor de la primera esposa siendo que el matrimonio celebrado con posterioridad no ha sido declarado nulo por los Tribunales competentes, no podrían invocar los interesados que la Caja de Seguro Social no tiene competencia procesal para resolver cuál de los matrimonios es el válido o el que debe surtir efectos?"

Cabe la posibilidad de que los implicados aleguen que la Caja carece de competencia para decidir cuál de los matrimonios es el válido, pero tal argumentación carecería de fundamento

